

RESOLUCIÓN NÚMERO 746 DEL 23 DE ABRIL DE 2020

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 709 del 17 de abril de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró en Colombia la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional declaró por las mismas causas el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, cuya parte considerativa señala que ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis y cumplir con las medidas sanitarias de cuarentena y no aglomeración de personas.

Que mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, el Gobierno nacional con el fin de garantizar el abastecimiento de alimentos, la seguridad alimentaria y la subsistencia, ordenó entre otras cosas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia hasta el día 25 de marzo de 2020.

Que el mismo decreto, en su artículo 3° señaló 34 excepciones, cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia. Entre estas actividades exceptuadas se encuentran unas específicas que tienen que ver con el ejercicio de las actividades de la cadena productiva de pesca y acuicultura, descritas a continuación:

“10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 709 del 17 de abril de 2020”

12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio”.*

(..)

16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga. (..)”*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; el cual derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ordenó, entre otras, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del 13 de abril hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Así mismo, permanecieron exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio aquellas actividades relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, en los mismos términos citados previamente.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6º y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar patentes a embarcaciones, permisos para el procesamiento, la comercialización de los productos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que la AUNAP mediante Resolución 601 de 2012 estableció los requisitos para el otorgamiento de permisos y patentes de pesca necesarios para el ejercicio de la actividad. En dicha resolución se establece que para la expedición de la patente de pesca a una embarcación previamente debe realizarse la inspección ocular.

Que la AUNAP mediante Resolución 661 del 08 de abril de 2020, suspendió transitoriamente la visita de inspección ocular como requisito para la expedición de la patente a embarcaciones pesqueras, la cual es realizada por funcionarios y contratistas de la AUNAP.

Que la AUNAP mediante Resolución 709 del 17 de abril de 2020, estableció medidas de administración de la actividad pesquera en lo referente a las embarcaciones de bandera extranjera que operan en el territorio nacional, *consistente en la suspensión transitoria de la expedición de patentes de pesca a las embarcaciones de bandera extranjera que deseen ingresar al territorio Colombiano para ejercer la actividad pesquera.*

Que la Dirección General Marítima - DIMAR expidió la Resolución (156-2020) del 10 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales para el ejercicio y control de las actividades marítimas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Coronavirus COVID-19”*, dispuso de los controles y protocolos procedentes que debe ser practicados a los tripulantes de las embarcaciones que arriben a puerto en el territorio nacional de su jurisdicción.

Que para actuar en concordancia con las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y garantizar la seguridad sanitaria de los funcionarios, titulares de permisos, armadores pesqueros y comunidad, evitando la propagación del virus COVID-19, al igual que contribuir con el abastecimiento y garantizar la seguridad alimentaria de todas las regiones de Colombia, y dadas las condiciones particulares presentadas en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, se hace necesario modificar y adicionar el artículo segundo de la Resolución 709 de 2020.



“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 709 del 17 de abril de 2020”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese y adiciónese el Artículo Segundo de la Resolución 709 del 2020, el cual quedará así: “... ARTÍCULO 2. Desembarque de productos pesqueros.- Las embarcaciones de bandera extranjera que se encuentren desarrollando actividades o faenas de pesca de atún que acrediten la afiliación a empresas colombianas que cuenten con la titularidad del permiso de pesca industrial o con permiso integrado de pesca y que requieran ingresar a puerto colombiano, deberán desembarcar el 100% de su producto pesquero, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria del COVID 19 en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO: Para efectos del desembarque del producto pesquero de la respectiva embarcación, el armador o titular del permiso deberá informar con la debida antelación a las autoridades competentes, para que éstas adelanten el procedimiento, la logística y cumplimiento de los protocolos sanitarios de bioseguridad establecidos por las autoridades. Respecto de la tripulación deberán cumplirse con las normas establecida por el Gobierno Nacional, entre la que se puede destacar la Resolución Número (0156-2020) MD-DIMAR-GLEMAR del 10 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales para el ejercicio y control de las actividades marítimas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Coronavirus COVID-19”*.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente Resolución modifica y adiciona la Resolución 709 de 2020, en lo pertinente y rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta el término de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 3°.- Publicación. Ordénese la publicación de la presente resolución por la página web de la AUNAP www.aunap.gov.co y el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyectó: Diego Reyes, Abogado Oficina Jurídica AUNAP
Proyectó: Jorge Cely, Abogado Oficina Jurídica AUNAP
Revisó: Miguel Angel Ardila A Jefe Oficina Jurídica AUNAP.

